

Práctica del ejercicio de la abogacía y Derecho Internacional Privado de la Unión Europea

Volumen II. Parte especial: temas elegidos
de Derecho Internacional Privado

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ
(DIRECTOR)

LERDYS SARAY HEREDIA SÁNCHEZ
(COORDINADORA)



INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO

ARANZADI

© Alfonso Ortega Giménez (Dir.), Lerdys Saray Heredia Sánchez (Coord.), 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-9568-2025

ISBN versión electrónica: 978-84-10296-36-7

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-10296-37-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i>Página</i>
PRESENTACIÓN.....	23
CAPÍTULO 1	
LA PERSONA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
CLARA ISABEL CORDERO ÁLVAREZ.....	25
I. Introducción	25
II. Delimitación material del objeto de estudio: los derechos de la personalidad desde la perspectiva nacional e internacional.	28
1. <i>Los derechos de la personalidad en la actualidad</i>	28
2. <i>Carácter fundamental de los derechos y su incidencia en la resolución de litigios inter-partes</i>	34
III. Concreción de los tribunales competentes para conocer de las posibles pretensiones	37
1. <i>Marco general</i>	37
2. <i>Acciones ejercitables.</i>	41
3. <i>En particular el fuero especial del lugar del daño</i>	46
3.1. <i>Delimitación y alcance de la regla de competencia en sistema europeo</i>	48
3.2. <i>Lugar del daño en supuestos de lesión de derechos de la personalidad como ilícito a distancia</i> ..	50
IV. Determinación de la ley aplicable al fondo	55
1. <i>Marco normativo</i>	55

	<u>Página</u>
2. <i>Aplicación de la norma de fuente interna: artículo 10.9 Cc</i> ..	57
3. <i>Ámbito de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales</i>	58
V. Conclusiones	60

CAPÍTULO 2

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN CONTEXTOS INTERNACIONALES

GUILLERMO PALAO MORENO	63
I. La Unión Europea ante el desafío de la protección de los consumidores en situaciones internacionales: aspectos introductorios	64
1. <i>Objetivos de la política de consumo UE</i>	64
2. <i>La importancia de proteger al consumidor en contextos internacionales desde la perspectiva de la UE</i>	65
II. Cuestiones que suscita la resolución de las controversias internacionales en materia de contratos celebrados con consumidores	68
1. <i>Competencia judicial internacional: la importancia del Reglamento Bruselas I bis en la materia</i>	69
2. <i>El recurso a los mecanismos de resolución alternativa de litigios de consumo en supuestos transfronterizos: un marco normativo en cambio</i>	76
III. Aspectos relativos a la determinación de la Ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores en contextos internacionales	83
1. <i>La importancia del proceso armonizador europeo en materia de derecho de consumo</i>	84
2. <i>El significativo papel del Reglamento Roma I para la concreción de la Ley aplicable a los contratos de consumo internacionales</i>	89

CAPÍTULO 3

LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES INTERNACIONALES

JUAN JOSÉ ÁLVAREZ RUBIO, UNAI BELINTXON MARTÍN	93
I. Consideraciones preliminares sobre competencia judicial internacional y contratación internacional	94
1. <i>El reglamento 1215/2012 (RBI bis) y algunos contratos internacionales</i>	94
2. <i>El artículo 7.1. del RBI bis y los contratos de compraventas de mercaderías</i>	95
3. <i>El artículo 7.1. del Reglamento 1215/2012 y los contratos de prestación de servicios. Mención concreta a los contratos de transporte internacional.</i>	97
II. Los contratos internacionales de seguro. a propósito del aseguramiento de actividades deportivas transfronterizas .	100
III. Los contratos internacionales de trabajo. Algunas notas sobre el lugar habitual de trabajo como foro de competencia y punto de conexión	105
IV. Los contratos internacionales de consumo. Pinceladas.	107
1. <i>Referencia a la contratación electrónica</i>	107
2. <i>Los foros de protección del consumidor demandante y los foros previstos para demandar al consumidor</i>	108
V. Contratación internacional y reglamento roma i: los límites a la autonomía de la voluntad	109
1. <i>Noción inicial</i>	109
2. <i>La autonomía de la voluntad en el artículo 3 del Reglamento Roma I. Características fundamentales</i>	110
VI. Los límites a la autonomía de la voluntad en diferentes tipos de contratos	112
1. <i>Consideraciones preliminares</i>	112
2. <i>Los contratos de compraventa de mercaderías</i>	113

	<i>Página</i>
3. <i>Los contratos de prestación de servicios</i>	115
3.1. <i>Los contratos de transporte</i>	116
3.2. <i>Los contratos de seguro</i>	118
VII. Bibliografía	128

CAPÍTULO 4

LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES INTERNACIONALES

ANA FERNÁNDEZ PÉREZ	135
I. Introducción	135
II. Reglamentación de las obligaciones extracontractuales en el Derecho Internacional privado	136
III. Competencia judicial internacional	139
IV. Derecho aplicable a las obligaciones contractuales	143
1. <i>El Reglamento Roma II como piedra angular</i>	143
V. Manifestaciones sectoriales de la responsabilidad extracontractual	145
1. <i>Daños medioambientales</i>	145
2. <i>Competencia desleal</i>	147
3. <i>Accidentes de circulación</i>	149
4. <i>Responsabilidad por productos defectuosos</i>	151
5. <i>Cuasicontratos</i>	153
VI. Ámbito de la ley designada por la norma de conflicto	154

CAPÍTULO 5

LA FILIACIÓN INTERNACIONAL POR NATURALEZA

LUCAS ANDRÉS PÉREZ MARTÍN	157
I. Planteamiento	158
1. <i>La complejidad de la filiación por naturaleza</i>	158

	<i>Página</i>
2. <i>Actual configuración de la filiación natural en el Derecho Internacional Privado</i>	160
II. La filiación internacional por naturaleza. competencia judicial internacional.	163
1. <i>Regulación vigente</i>	163
2. <i>Reconocimiento y ejecución de documentos y decisiones extranjeras sobre filiación por naturaleza</i>	165
3. <i>Actuación letrada en la concreción de la competencia judicial internacional en la filiación por naturaleza</i>	166
III. La filiación internacional por naturaleza. Ley aplicable ...	168
1. <i>Regulación vigente</i>	168
2. <i>Actuación letrada en la determinación de la ley aplicable a la filiación internacional por naturaleza</i>	171
IV. El problema práctico transversal previo, la residencia habitual de los menores.	172
1. <i>Importancia de la residencia habitual y su construcción jurisprudencial.</i>	172
2. <i>Conclusiones prácticas para letrados, repaso de criterios valorables para fijar la residencia habitual de los menores</i>	173
V. ¿La futura regulación de la filiación?	175
1. <i>Propuesta de Reglamento Europeo de filiación</i>	175
2. <i>Contenido básico de la propuesta. ¿el derecho que viene?</i>	177
VI. Supuesto práctico. Determinación de la residencia habitual, la competencia judicial internacional y la ley aplicable en la filiación por naturaleza.	178
VII. Conclusiones	179
VIII. Bibliografía consultada	181

CAPÍTULO 6

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ROSARIO ESPINOSA CALABUIG	185
I. Introducción: cambios relevantes — sociológicos y legislativos— en el marco de la adopción internacional en España	186
II. La labor de los organismos acreditados	191
III. Modelo de fuente estatal de la adopción internacional en España	195
1. <i>Competencia judicial internacional en materia de adopción internacional</i>	195
1.1. Normas para la constitución de una adopción por autoridad judicial española	196
1.2. Normas para declarar la nulidad de la adopción o para convertir una adopción simple o no plena en plena	197
2. <i>Normas para para la constitución de una adopción por autoridad consular española</i>	200
IV. Ley aplicable a la adopción internacional	201
V. Eficacia en España de una adopción internacional	202
1. <i>Control de la competencia judicial de la autoridad extranjera ante la que se constituyó la adopción</i>	203
2. <i>Control de la no vulneración del orden público</i>	204
3. <i>Equiparación de efectos entre la adopción constituida en el extranjero y la adopción admitida en el derecho español</i>	204
4. <i>Control de la idoneidad de los adoptantes</i>	209
5. <i>Caracteres de la decisión extranjera de adopción</i>	211
VI. Modelo de origen convencional. En particular el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993	211
1. <i>Cooperación de autoridades y ausencia de normas de competencia judicial internacional y ley aplicable</i>	212
VII. Eficacia en España de una adopción internacional	214

CAPÍTULO 7

**PROTECCIÓN DE MENORES EN SITUACIONES
TRANSFRONTERIZAS**

ANTONIA DURÁN AYAGO 217

**I. Aspectos generales de la evolución de la protección de los
menores en el Derecho Internacional Privado 218**

1. *La universalización de los valores constitucionales: el interés
superior del menor 219*

2. *Del conflicto de leyes a las técnicas de flexibilización: la evo-
lución en las fórmulas de protección internacional de menores 222*

3. *Pluralidad de fuentes normativas: europea, convencional y
autónoma 224*

**II. La protección de menores en el régimen institucional euro-
peo: Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio
de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la
ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de res-
ponsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional
de menores 225**

1. *Aspectos básicos 225*

2. *Reglas de determinación de la competencia judicial interna-
cional 228*

3. *Reglas de aplicación del Reglamento: 233*

4. *Cooperación internacional de autoridades 234*

5. *Eficacia extraterritorial de decisiones. 235*

**III. La protección de menores en el régimen convencional: el
Convenio de la Conferencia de La Haya de 19 de octubre
de 1996 sobre la competencia, la ley aplicable, el reconoci-
miento, la ejecución y la cooperación en materia de res-
ponsabilidad parental y de medidas de protección de los
menores 237**

1. *Ámbitos de aplicación 237*

2. *Relaciones con otros instrumentos internacionales 238*

	<i>Página</i>
3. <i>Determinación de las autoridades competentes</i>	238
4. <i>Determinación de la ley aplicable</i>	239
5. <i>Eficacia extraterritorial de decisiones</i>	239
6. <i>Cooperación internacional de autoridades</i>	239
IV. La protección de menores en la dimensión estatal o autónoma del DIPr español	239
1. <i>Subsidiariedad de la dimensión estatal o autónoma</i>	239
2. <i>Competencia judicial internacional</i>	240
3. <i>Derecho aplicable</i>	240
4. <i>Reconocimiento de decisiones</i>	240
CAPÍTULO 8	
CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y CONSTITUCIÓN DE PAREJAS DE HECHO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL. ASPECTOS PRÁCTICOS RELEVANTES	
LERDYS SARAY HEREDIA SÁNCHEZ	241
I. Introducción	241
1. <i>Algunas cuestiones previas</i>	243
II. La celebración del matrimonio internacional en derecho internacional privado español	244
1. <i>Autoridades competentes para celebrar el matrimonio en España</i>	245
2. <i>La ley aplicable a la celebración del matrimonio: pluralidad de leyes aplicables</i>	250
3. <i>Ley aplicable a los impedimentos matrimoniales</i>	252
4. <i>Cuestiones prácticas sobre la celebración del matrimonio consular</i>	254
III. Efectos del matrimonio internacional: la inscripción del matrimonio en el registro civil	255
1. <i>Matrimonio celebrado ante autoridad civil o religiosa en España</i>	255

	<i>Página</i>
2. <i>Matrimonio celebrado ante autoridad civil extranjera o ante autoridad religiosa no canónica en el extranjero</i>	257
3. <i>Algunas notas prácticas sobre la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo en contextos transfronterizos</i>	257
IV. Las parejas de hecho internacionales	264
1. <i>Tipología y encuadre legal</i>	264
2. <i>Cuestiones prácticas aplicables a su constitución</i>	266
V. Bibliografía consultada	270

CAPÍTULO 9

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL INTERNACIONAL

IDOIA OTAEGUI AIZPURUA	275
I. Introducción	275
II. Ámbitos de aplicación del Reglamento 2016/1103	279
1. <i>Ámbito de aplicación temporal</i>	279
2. <i>Ámbito de aplicación territorial</i>	280
3. <i>Ámbito de aplicación material</i>	282
3.1. <i>Materias incluidas</i>	282
3.2. <i>Materias excluidas</i>	282
3.3. <i>Reglamento REM versus Reglamento sobre sucesiones</i>	286
III. Sectores de derecho internacional privado	288
1. <i>Determinación de la Ley aplicable</i>	288
1.1. <i>Primacía de la autonomía de la voluntad conflictual de las partes</i>	288
1.2. <i>Ley aplicable en defecto de elección por las partes</i>	290
2. <i>Determinación de la competencia judicial internacional</i>	292
3. <i>Reconocimiento y ejecución de resoluciones</i>	294
IV. Conclusiones	296

CAPÍTULO 10

CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES

AURORA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ..... 297

I. Introducción 297

II. Competencia judicial internacional 298

1. *Reglamento Bruselas II-ter* 298

2. *Normas de producción interna: art. 22 quáter c) LOPJ*..... 302

III. Derecho aplicable..... 303

1. *Ley aplicable a la separación judicial y al divorcio: RR-III* ... 303

2. *RR-III y art. 107.2 CC*..... 305

3. *Ley aplicable a la nulidad: art. 107. 1 CC* 306

IV. Efectos en España de sentencias de nulidad, separación y divorcio..... 308

1. *Reglamento Bruselas II-ter* 308

2. *Convenios bilaterales* 309

3. *Normas de producción interna: LCJIM*..... 310

V. Disolución del matrimonio por fallecimiento o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges..... 310

VI. Otras clases de disolución del matrimonio. el repudio islámico..... 311

1. *El repudio islámico: concepto, características y clases*..... 311

2. *Cuestiones de Derecho internacional privado* 315

CAPÍTULO 11

LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES EN CONTEXTOS INTERNACIONALES

JOSÉ LUIS IRIARTE ÁNGEL, MARTA CASADO ABARQUERO 317

I. Prestaciones internacionales de alimentos. aspectos generales..... 318

	<i>Página</i>
II. Cuestiones de competencia judicial internacional	318
1. <i>Marco regulador: El Reglamento 4/2009.</i>	318
2. <i>Ámbito de aplicación del Reglamento 4/2009</i>	319
3. <i>Criterios de determinación de la competencia judicial internacional</i>	320
4. <i>Normas de procedimiento e incidencias procesales</i>	325
III. Cuestiones de ley aplicable a las obligaciones de alimentos.	328
1. <i>Marco regulador: Protocolo de La Haya de 23 noviembre 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. Delimitación de su ámbito de aplicación</i>	328
2. <i>Normas de conflicto</i>	330
3. <i>Ámbito de la ley aplicable a los alimentos (art. 11 LPH 2007)</i>	333
IV. Cuestiones relativas al efecto en España de decisiones extranjeras relativas a alimentos	333
1. <i>Marco regulador: pluralidad normativa</i>	333
2. <i>Reglamento 4/2009 de 18 diciembre 2008</i>	335
3. <i>Convenio de La Haya de 23 noviembre 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia</i>	338
4. <i>Convenios bilaterales firmados por España aplicables a las resoluciones relativas a alimentos</i>	340
5. <i>Régimen español de producción interna: Arts. 41-61 LCJIMC</i>	341
V. Colaboración internacional entre autoridades y obligación de alimentos.	341

CAPÍTULO 12

LA SUCESIÓN HEREDITARIA INTERNACIONAL

PABLO M. MELGAREJO CORDÓN. 343

I. Introducción a las sucesiones <i>mortis causa</i> en la Unión Europea	343
II. Los ámbitos de aplicación del Reglamento 650/2012.	346

	<i>Página</i>
III. Determinación de la competencia judicial internacional. . .	348
1. <i>Foro de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento</i>	348
2. <i>La competencia subsidiaria</i>	350
3. <i>El foro de la nacionalidad del causante</i>	351
4. <i>Forum necessitatis</i>	352
IV. Determinación del Derecho aplicable y la <i>professio iuris</i> . .	353
1. <i>Observaciones generales</i>	353
2. <i>Los puntos de conexión del RES</i>	354
2.1. <i>La ley de la residencia habitual</i>	354
2.2. <i>Elección de ley</i>	354
2.3. <i>Ley de los vínculos más estrechos</i>	355
3. <i>Otras cuestiones relevantes sobre el Derecho aplicable</i>	356
3.1. <i>Las Reglas especiales</i>	356
3.2. <i>El reenvío</i>	357
3.3. <i>El orden público</i>	357
3.4. <i>La remisión a sistemas plurilegislativos</i>	358
V. El reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones y la aceptación de documentos públicos y transacciones judiciales	359
1. <i>El reconocimiento y ejecución de resoluciones</i>	360
2. <i>La aceptación de documentos públicos y transacciones judiciales</i>	361
VI. Certificado Sucesorio Europeo	362
VII. Caso práctico	364

CAPÍTULO 13

EL CONTRATO INTERNACIONAL DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EN LA UNIÓN EUROPEA

MARIA FONT-MAS	367
I. Introducción: contexto de los arrendamientos de inmuebles en la UE	368
II. El contrato de arrendamiento de inmuebles en el espacio judicial europeo	369
III. Determinación de la competencia judicial internacional en los contratos de arrendamiento de inmuebles en el RBIbis.	371
1. <i>Foro exclusivo para los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles</i>	<i>372</i>
2. <i>Foro particular para el contrato de arrendamiento de bien inmueble con fines vacacionales</i>	<i>374</i>
3. <i>Acciones judiciales que se incluyen en el art. 24.1 RBIbis: actio in rem</i>	<i>376</i>
IV. Contratos de arrendamiento de inmuebles con fines vacacionales o turísticos en línea	380
1. <i>Plataformas digitales de alojamiento turístico</i>	<i>381</i>
2. <i>Gestión del inmueble vacacional por profesional del turismo .</i>	<i>383</i>
V. Determinación de la ley aplicable en los contratos internacionales de arrendamiento de bien inmueble	384
VI. Conclusiones	387
VII. Bibliografía	388

CAPÍTULO 14

EL ABOGADO ANTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL DE CONTROVERSIAS Y LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE POR UN TRATAMIENTO ILÍCITO INTERNACIONAL DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ	391
I. Planteamiento	391

	<i>Página</i>
II. Resolución judicial internacional de controversias y reglamento general de protección de datos	394
1. <i>El derecho a la indemnización por un tratamiento ilícito de datos personales</i>	394
2. <i>Tratamiento ilícito internacional de datos personales: Competencia judicial internacional.</i>	396
III. Determinación de la Ley aplicable y el Reglamento general de protección de datos	404
1. <i>Ley del establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión Europea</i>	404
2. <i>Ley aplicable a responsables o encargados no establecidos en la Unión Europea</i>	407
3. <i>Tutela judicial civil contra responsables o encargados</i>	412
IV. Conclusiones	416
V. Bibliografía consultada	418

CAPÍTULO 15

CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS. BALANCE A LOS DIEZ AÑOS DE VIGENCIA DEL REGLAMENTO SOBRE SU FUNCIONAMIENTO

CARMEN AZCÁRRAGA MONZONÍS	421
I. Presentación histórica	421
II. Los centros de internamiento de extranjeros a los diez años de vigencia del reglamento sobre su funcionamiento	425
1. <i>La adopción de la medida cautelar de internamiento</i>	425
2. <i>El día a día en un centro de internamiento de extranjeros</i> ...	429
2.1. <i>La convivencia en los CIE</i>	430
2.2. <i>El internamiento de colectivos vulnerables</i>	435
2.3. <i>Las deficientes instalaciones</i>	440
2.4. <i>La asistencia sanitaria.</i>	441
III. Reflexiones finales	444

CAPÍTULO 16

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN LA PRÁCTICA ESPAÑOLA RECIENTE

MIGUEL GÓMEZ JENE	447
I. Introducción	447
II. Sede del arbitraje en ESPAÑA	449
1. <i>La tesis débil del principio «kompetenz-kompetenz»: aceptación expresa por el TJUE.....</i>	449
III. El controvertido alcance de la revisión del laudo en sede de anulación: tratamiento por la jurisprudencia más reciente del TJUE	451
IV. Sede del arbitraje en el extranjero: reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros	453
1. <i>Un marco legal aparentemente complejo</i>	453
2. <i>Algunas cuestiones problemáticas derivadas de la práctica reciente: convenios bilaterales, ámbito de aplicación de la LCJI y procedimiento de ejecución</i>	455
2.1. <i>Convenios bilaterales: especial referencia al convenio bilateral con China. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia</i>	455
2.2. <i>Ámbito de aplicación de la LCJI.....</i>	461
2.3. <i>Procedimiento de ejecución</i>	463
V. A modo de conclusión	465

Presentación

Este trabajo de investigación que presentamos se configura como el Volumen II del Tratado sobre «Práctica del ejercicio de la abogacía y Derecho Internacional Privado de la Unión Europea» de la Cátedra de Relaciones Privadas Internacionales UMH-ICAO». Y responde a una realidad socio-jurídica: el aumento de las relaciones jurídicas sujetas a diferentes ordenamientos jurídicos. Las relaciones jurídico-privadas —entre particulares—, e internacionales —sometidas a más de un ordenamiento jurídico— han proliferado en los últimos tiempos, creando en el legislador la necesidad de incorporar normas que traten de hacer frente a esta nueva realidad socio-jurídica, que es el Derecho internacional privado. Así, por ejemplo, cuando un ciudadano francés con domicilio en París formaliza un contrato de compraventa internacional de mercaderías con un ciudadano español establecido en Elche (Alicante), si surge un litigio derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes, y el comprador o el vendedor presenta ante los órganos jurisdiccionales españoles una demanda, las cuestiones a resolver serían varias: ¿son los órganos jurisdiccionales españoles competentes para conocer de este litigio?, y, en caso afirmativo, ¿qué ley aplicarían para resolverlo, la ley francesa o la ley española?, será el Derecho internacional privado la disciplina jurídica llamada a intervenir para dar respuesta a estas cuestiones.

La Editorial Thomson Reuters Aranzadi y la Cátedra de Relaciones Privadas Internacionales Universidad Miguel Hernández de Elche (UMH)-Ilustre Colegio de Abogados de Orihuela (ICAO) han decidido sumar esfuerzos para ofrecer una herramienta práctica, en dos volúmenes, donde se ofrezcan soluciones para la práctica del ejercicio de la abogacía en un contexto internacional.

La Cátedra de Relaciones Privadas Internacionales UMH-ICAO nace del Convenio entre la Universidad Miguel Hernández de Elche y el Ilustre Colegio de Abogados de Orihuela de fecha 2 de marzo de 2022, con un triple objetivo. En primer término, la promoción de actividades docentes y de investigación interdisciplinar —vinculadas al Derecho internacional privado y al Derecho de los negocios internacionales— que estudien la reali-

dad, la problemática y el desarrollo de nuevas estrategias en estos ámbitos, al contar con una población en porcentajes importantes procedente de más de 123 países de los cinco continentes en las zonas de Orihuela Costa, Torrevieja, San Fulgencio, Rojales y otros núcleos poblacionales en expansión. En segundo lugar, el fomento en los jóvenes universitarios de la mejora de su formación en distintos aspectos relativos a esas materias desde todos los puntos de vista que se estimen relevantes (por ejemplo, desarrollando los programas formativos y las tareas de investigación que contribuyan a ello). Finalmente, la potenciación de trabajos académicos solventes relacionados con estos sectores el Derecho.

Pues bien, la obra que presentamos, elaborada por 18 profesionales, especialistas del mundo universitario y/o de la práctica del Derecho internacional privado, es el Volumen II del citado Tratado donde se aborda, en 16 capítulos, como Parte Especial, «Temas elegidos de Derecho Internacional privado».

Elche, abril de 2025

Alfonso Ortega Giménez

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche (UMH) y Codirector de la Cátedra de Relaciones Privadas Internacionales UMH-ICAO

Capítulo 2

Protección al consumidor en contextos internacionales¹

GUILLERMO PALAO MORENO
Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universitat de València
ORCID 0000-0002-3267-3934

SUMARIO: I. LA UNIÓN EUROPEA ANTE EL DESAFÍO DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN SITUACIONES INTERNACIONALES: ASPECTOS INTRODUCTORIOS. 1. *Objetivos de la política de consumo UE.* 2. *La importancia de proteger al consumidor en contextos internacionales desde la perspectiva de la UE.* II. CUESTIONES QUE SUSCITA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE CONTRATOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES. 1. *Competencia judicial internacional: la importancia del Reglamento Bruselas I bis en la materia.* 2. *El recurso a los mecanismos de resolución alternativa de litigios de consumo en supuestos transfronterizos: un marco normativo en cambio.* III. ASPECTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS CELEBRADOS

1. Miembro del Grupo de investigación Med-Arb (Universitat de València). Trabajo elaborado en el marco de los Proyectos I+D: PID2021-123170OB-I00 («Claves para una justicia digital y algorítmica con perspectiva de género») y TED2021-129307A-I00 («Hacia una transición digital centrada en la persona en la Unión Europea»), así como del Proyecto Prometeo «Justicia sostenible en estado de mudanza global» (CIPROM 2023-64 (GV)). Todas las páginas web visitadas lo fueron por última vez el de septiembre de 2024.

CON CONSUMIDORES EN CONTEXTOS INTERNACIONALES.

1. La importancia del proceso armonizador europeo en materia de derecho de consumo 2. El significativo papel del Reglamento Roma I para la concreción de la Ley aplicable a los contratos de consumo internacionales.

I. LA UNIÓN EUROPEA ANTE EL DESAFÍO DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN SITUACIONES INTERNACIONALES: ASPECTOS INTRODUCTORIOS

La promoción y tutela de los derechos de los consumidores ocupa un lugar destacado en el interés y en la acción normativa desarrollada por el legislador de la Unión Europea (UE), ya desde los inicios de este proceso de integración regional². Una marcada atención por este colectivo vulnerable que se habría ido renovando y fortaleciendo durante décadas a través de una decidida y robusta política legislativa europea que, a su vez, se habría visto nuevamente impulsada de forma reciente³.

1. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA DE CONSUMO UE

Por medio de su política de consumo la UE habría perseguido un objetivo doble: a) De un lado, por medio de los distintos instrumentos institucionales e iniciativas legislativas generadas en este ámbito, se habría procurado garantizar la protección de la salud, la seguridad y de los intereses económicos de este colectivo, al igual que la tutela de la salud pública en general; b) De otro lado, a partir de esta acción regulatoria el legislador europeo buscaría igualmente favorecer la cohesión económica y social en interior de la UE, con el objetivo último de afianzar la confianza de los consumidores y de los usuarios en el mismo⁴.

Como resultado y por lo que hace al desarrollo del Derecho del Consumo UE, la política de los consumidores de la UE contaría con cuatro objetivos fundamentales: a) protegerlos contra los productos inseguros; b) garantizar que se basan en información clara, exacta y coherente al decidir cómo gastar su dinero; c) darles acceso a vías rápidas y eficaces de solución

2. *Vid.* <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/46/la-politica-de-los-consumidores-principios-e-instrumentos>.

3. Así, la Comunicación de la Comisión UE: «Nueva Agenda del Consumidor Reforzar la resiliencia del consumidor para una recuperación sostenible» (COM (2020) 696 final).

4. En el presente trabajo se entienden ambos términos como equivalentes, a efectos de la aplicación de las normas de Derecho Internacional privado (DIPr) europeas en la materia, aunque se empleará con mayor frecuencia el de «consumidor», englobando así a ambos a efectos de evitar reiteraciones.

de litigios con los comerciantes y garantizar que estos respetan sus derechos; así como d) adaptar los derechos de los consumidores a los cambios económicos y sociales que se produzcan.

Para cumplir con estos fines, por su parte, las instituciones de la UE se habrían dotado de instrumentos para dar efectividad a esta Política, como serían: el sistema de alerta rápida de la unión europea (RAPEX), la Red de Cooperación para la Protección de los Consumidores y la Red de Centros Europeos del Consumidor (Red CEC). Una política que, como resulta importante subrayar, se encontraría directamente relacionada con la de defensa de la competencia y competitividad que, en último extremo, se orientaría a favorecer el buen funcionamiento y el fortalecimiento del Mercado Interior⁵.

Así las cosas y en base a lo previsto en preceptos como los artículos 12, 114 y 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁶ — y sus equivalentes en los instrumentos constitutivos previos —, la UE habría llevado a cabo una decidida y amplia actividad regulatoria que, entre otros extremos especialmente significativos, habría conducido a elaborar un importante y amplio acervo legislativo —con el resultado principal de armonizar la normativa de los Estados miembros—. Una acción legislativa intensa y de amplio espectro, donde se habrían reconocido a los consumidores un significativo número de derechos —no sólo de carácter sustantivo, sino igualmente de naturaleza procesal—; persiguiendo, de este modo, equilibrar su posición de vulnerabilidad jurídica en el mercado.

2. LA IMPORTANCIA DE PROTEGER AL CONSUMIDOR EN CONTEXTOS INTERNACIONALES DESDE LA PERSPECTIVA DE LA UE

La acción legislativa UE en materia de consumo habría contado, además, y desde su inicio, con una macada atención sobre las relaciones que cuentan con una naturaleza transfronteriza; tal y como lo son habitualmente las actividades que los consumidores desarrollan en el propio Mercado Interior. Y ello, a raíz de los riesgos y las dificultades que implican, debido a factores como: las diferencias normativas e idiomáticas existentes entre los ordenamientos estatales, y los costes que implican las controversias que generan las

5. Así, las Comunicaciones de la Comisión UE: «Acta del mercado único - Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza» (DO L 115, de 17.4.1998), «Agenda del Consumidor Europeo para impulsar la confianza y el crecimiento» de 2012 (COM (2012) 225 final) o «Un nuevo Marco para los Consumidores» de 2018 (COM (2018) 183 final).

6. DO C 326, de 26.10.2012.

actividades de consumo transfronteriza, al igual que la reducida cuantía de sus reclamaciones, unido a la elevada cuantía que es susceptible de suponer un litigio de consumo internacional. Elementos que, en resumidas cuentas, generan un indeseable nivel de incertidumbre a las partes y que pueden poner en riesgo el pleno ejercicio de sus derechos y sus expectativas.

De ahí que resultara necesario desplegar una particular atención a favor del consumidor internacional. Una internacionalidad que, a su vez, se habría visto intensificada a partir de fenómenos como el de la irrupción las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), así como más recientemente con la incorporación de las plataformas digitales. Ambas con un efecto multiplicador y globalizador de las actividades de consumo. Una realidad tecnológica de las que se habría ido ocupando el legislador e la UE, con la vista puesta en la consolidación de un «Mercado Único Digital» europeo⁷.

En atención a lo expuesto, por medio de este Capítulo se persigue destacar y exponer los resultados regulatorios alcanzados en el proceso de regulación de las relaciones de consumo en el seno de la UE; al igual que destacar las dificultades que entraña su ordenación cuando éstas poseen una naturaleza internacional. No obstante, para llevar a cabo esta tarea de modo apropiado y en vistas a delimitar el objeto de análisis, hay que tener en cuenta de forma previa al menos dos aspectos para desarrollar tal exposición.

a) Por un lado, desde una perspectiva material, en el presente Capítulo se hará hincapié principalmente a aquellas relaciones que cuenten con una naturaleza contractual, como serían las operaciones de compraventa o de prestación de servicios, cuando éstas cuenten con un carácter internacional. Así, por las características y el propósito de esta obra, y aunque sin restar importancia a las que posean una naturaleza extracontractual —como serían los casos de competencia desleal o los derivados de la responsabilidad por productos defectuosos, igualmente con una gran relevancia en la materia—, este Capítulo se centrará en la dimensión internacional-privatista de los contratos celebrados con consumidores y/o usuarios.

b) Por otro lado, con respecto a la dimensión territorial/ espacial, hay que tener presente que la normativa de la UE se encuentra principalmente concebida para ordenar las relaciones de consumo que tiene lugar en el

7. Sobre esta cuestión, la «Agenda Digital para Europa de 2010» (COM (2010) 245 final), la «Estrategia para el Mercado Único Digital» de 2015 (COM (2015) 192 final), la Comunicación de 2020 «Configurar el futuro digital de Europa» (COM (2020) 67 final), o la posterior de 2021 «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el decenio digital» (COM (2021) 118 final).

interior de este territorio europeo. Por lo que el carácter transfronterizo de la misma se encuentra tradicionalmente vinculado a los contratos intra-europeos. Sin embargo, debido a la globalización de los mercados, hay que tener presente que el legislador europeo habría ido adquiriendo cada vez más un decidido un papel como codificador global, por lo que su normativa iría alcanzando paulatinamente también a supuestos extra-europeos como se verá seguidamente.

De ahí que, a efectos de la aplicación de la normativa de la UE, resulte apropiado hacer mención de dos contextos «internacionales» diferenciados, en atención a si el consumidor contratara con un empresario domiciliado o establecido en el interior o fuera del territorio de la UE —esto es, *ad intra*— o *ad extra*— europeo—. Así las cosas, a lo largo de este trabajo veremos cómo, a pesar de que esta distinción no posee relevancia normativa alguna para algunos extremos, sí que va a desempeñar un destacado papel con respecto a otros sectores analizados. Algo que aconseja su diferenciación.

Pues bien, una vez realizada estas aclaraciones previas, donde se ha puesto de relieve la importancia de este sector normativo, así como se habría delimitado material y espacialmente el tipo de contratos que serán examinados seguidamente corresponde hacer mención del plan que se seguirá para la exposición de este Capítulo. Para empezar, se llevará a cabo una aproximación a la dimensión procesal relativa a las peculiaridades relacionadas con el acceso a la justicia de los consumidores, con respecto a las controversias relativas a contratos de consumo que cuenten con un carácter internacional —*infra II*—. Con posterioridad se dará cuenta de los aspectos conflictuales que afectan a este tipo de operaciones, con el objetivo de determinar la ley estatal que resultará aplicable a los mismos, cuando el contrato de consumo cuente con una naturaleza internacional —*infra III*—.

Sin embargo, por razón de las características de esta obra y por el hecho de no plantear significativas cuestiones particulares de corte práctico al respecto de este tipo de litigios, en el presente Capítulo no se dará cuenta de los aspectos relacionados con la cooperación judicial internacional, ni tampoco con las relativas al sector del reconocimiento y de la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil⁸.

8. Téngase en cuenta, sin embargo y por lo que respecta a la cooperación de tipo administrativa en esta materia, lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/2394, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (DO L 344, de 17.12.2017). Al respecto, PAREDES PÉREZ, I.: «Cooperación entre autoridades nacionales y medidas frente a las infracciones transfronterizas contrarias a los intereses colectivos de los consumidores: el Reglamento (UE) 2017/2394 y su incidencia sobre las normas euro-

II. CUESTIONES QUE SUSCITA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE CONTRATOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES

Desde una perspectiva internacional-privatista la tutela de los derechos de los consumidores suscita el problema esencial de su acceso a la justicia. Una cuestión que se encuentra anclada en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE)⁹, y que ha atraído un legítimo e intenso interés por parte del legislador europeo desde hace más desde hace décadas¹⁰. Nos situamos así ante una importante cuestión que, como se podrá comprobar a continuación, posee ciertas particularidades en relación con las controversias relativas a estos contratos cuando cuenten con un carácter internacional.

Pues bien, una vez realizada esta afirmación inicial, resulta importante destacar como la problemática que suscita la tutela de tales derechos — singularmente al respecto de los contextos internacionales—, a su vez, puede ser concebida desde dos perspectivas principales.

a) Por una parte, al respecto de la naturaleza jurídica de los mecanismos disponibles para el consumidor, el ordenamiento jurídico prevé que el consumidor pueda acudir a mecanismos tanto de naturaleza judicial como de naturaleza extrajudicial para hacer valer sus derechos; siendo que mientras en el primer caso se haría referencia fundamental a la posibilidad de presentar una demanda ante la jurisdicción ordinaria —esto es, los juzgados y tribunales—, en el segundo caso se cubriría la opción de reclamar ante un organismo de resolución de controversias alternativo o de naturaleza *extra* jurisdiccional al que se hará referencia como mecanismo de Resolución Alternativa de Litigios (RAL) que, caso de plantearse en el medio digital, se entendería como de Resolución de Litigios en Línea (RLL)¹¹.

peas de Derecho Internacional privado», *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, 2018, t. XVIII pp. 227-263.

9. DO C 202, de 7.6.2016.

10. Aunque se trata de una antigua preocupación, su punto de arranque viene a situarse en el significativo Libro Verde de la Comisión «Sobre acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el Mercado Único» de 1993 (COM (93) 576 final). Al respecto, BARONA VILAR, S.: «Reflexiones en torno a la tutela procesal de los consumidores y usuarios. La política de protección de los mismos en la Unión Europea: líneas de presente y de futuro», en BARONA VILAR, S. (Coord.): *Tutela de los consumidores y usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 21-63.

11. Sobre esta cuestión, CATALÁN CHAMORRO, M. J.: *El acceso a la justicia de consumidores: los nuevos instrumentos del ADR y ODR de consumo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019; FELIÚ ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S.: *La contratación internacional por vía electrónica con participación de consumidores. La elección entre la vía judicial y la vía extrajudicial para la resolución de conflictos*. Granada, Comares, 2006.

A este respecto, a ambas posibilidades —las dos disponibles para el consumidor de forma alternativa— se hará referencia de modo sucesivo —*infra* 1 y 2—; aunque lógicamente, y por razón del objeto de este Capítulo, poniendo el acento en aquellas controversias que poseyeran una naturaleza internacional.

b) Por otra parte, por lo que hace a la dimensión subjetiva —donde el consumidor interviniera como parte activa—, los mecanismos de resolución de controversias de consumo señalados pueden referirse tanto a sus reclamaciones individuales como a las de carácter colectivo (ateniendo a reclamaciones relacionadas con intereses colectivos o difusos). Sin embargo, el presente trabajo se limitará a aquellas demandas que cuenten con una naturaleza individual. Y ello, toda vez, que desde una perspectiva de la práctica éstas poseen una mayor importancia cuando los litigios se refieran a la materia contractual —a diferencia de las que cuenten con un carácter extracontractual—, así como por razón de que en la actualidad no se encuentran plenamente desarrollados los mecanismos de resolución de controversias de carácter colectivo en relación con las situaciones internacionales.

Así las cosas, aunque es cierto de que los mismos habrían centrado el interés del legislador europeo recientemente, lo cierto es que estos avances normativos no han sido especialmente significativos y menos por lo que respecta a los litigios relacionados con consumidores que cuenten con un carácter transfronterizo¹².

1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: LA IMPORTANCIA DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS EN LA MATERIA

En aquellos supuestos en los que un consumidor optase por acudir a los órganos jurisdiccionales, para atender a las reclamaciones derivadas de la contratación de consumo internacional, se suscitaría el problema principal de determinar cuáles van a ser los tribunales internacionalmente competentes para conocer de tal demanda. Una cuestión que posee una gran relevancia práctica en nuestros días, a pesar de la incertidumbre normativa que rodea esta cuestión en algunos supuestos —por razón de la fragmentación y diferencias legislativas entre países— y los elevados costes que se generan en el contexto de la litigación internacional. Así como, debido a las imitaciones que todavía sigue planteando el recurso a mecanismos de RAL/ RLL

12. Al respecto, téngase en cuenta la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409, de 4.12.2020).

respecto a las situaciones litigiosas internacionales en el ámbito consumista —como veremos en el apartado siguiente, *infra* 2—.

Por lo respecta al marco regulador de esta cuestión, éste se encuentra actualmente dominado por la normativa de origen europeo —aun cuando nuestra LOPJ contenga un foro especializado en la materia y de escaso juego, en su artículo 22 quinquies d)—; contando con un juego prioritario dentro del mismo el Reglamento (UE) 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) —Reglamento Bruselas I bis—¹³. Un texto sobre el que se articulará esta exposición, aunque igualmente haya de tenerse en cuenta la posible aplicación en estos supuestos relacionados con consumidores el Reglamento (UE) 2015/2421, por el que se modifican el Reglamento (CE) 861/2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo¹⁴.

En concreto, las reglas aplicables para la concreción de los tribunales estatales con competencia internacional en materia de contratos celebrados con consumidores se sitúan en la Sección 4.ª del Reglamento Bruselas I bis: sus artículos 17 a 19¹⁵. Un conjunto de foros cuyo objetivo principal consiste en ofrecer la tutela jurisdiccional de los consumidores en situaciones transfronterizas, por razón de su posición de debilidad contractual —respondiendo así al principio *favor consumatoris*—.

No obstante, antes de su estudio hay que recordar que para poder acudir a los foros de protección que ofrecen se debería comprobar si el litigio en

-
13. DO L 351, 20.12.2012. Sin embargo, con soluciones similares, hay que tener presente el Convenio «paralelo» y homónimo de Lugano de 2007 —Convenio de Lugano II—, en relación con las situaciones litigiosas que pudieran surgir entre sujetos domiciliados en Estados miembro de la UE y de la Asociación Europea de Libre Comercio — Islandia, Noruega y Suiza— (DO L 339, 21.12.2007).
 14. DO L 341, 24.12.2015. Sobre el primero, MARCHAL, N.: «¿Hacia un Nuevo derecho procesal europeo de protección al consumidor?: La nueva iniciativa europea sobre resolución de litigios de pequeña cuantía», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2014, 28, pp. 1-40.
 15. BONOMI, A.: «Jurisdiction over Consumer Contracts», en DICKINSON, A. y LEIN, E. (eds.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 213-237; HILL, J.: *Cross-border Consumer Contracts*. Oxford, Oxford University Press, 2008; FERNÁNDEZ MASÍA, E.: «Contratos de consumo y competencia judicial internacional en el Reglamento comunitario 44/2001», *Estudios sobre consumo*, 2002, pp. 9-24; MANKOWSKI, P. y NIELSEN, P. A.: «Section 4: Jurisdiction over consumer contracts», en MAGNUS, U. y MANKOWSKI, P. (eds.), *Brussels Ibis Regulation*. Colonia, Otto Schmidt, 2015, pp. 437-534.

cuestión se sitúa en el ámbito de aplicación del citado Reglamento —una cuestión que, sin embargo, no se analizará en este Capítulo—¹⁶.

Aunque sí resulta de interés dejar constancia de dos extremos relacionados con la delimitación de este instrumento europeo, desde un punto de vista del juego territorial de este Reglamento europeo en los casos analizados; fundamentalmente por contar con una singular transcendencia práctica, debido a que posibilitan el juego de los foros especializados que incorporan a situaciones tanto *ad intra* como *ad extra* de la UE¹⁷, sirviendo así a los dos contextos internacionales a los que se ha hecho mención en el apartado I —una aplicación extraterritorial que, sin embargo, no se predica de todos los foros incorporados en el Reglamentos Bruselas I bis, de ahí su relevancia en la materia analizada—.

a) Por un lado y como es sabido, las reglas de competencia judicial que establece el Reglamento Bruselas I bis se basan en la presencia del domicilio del demandado en un Estado parte y, por tanto, diseñado principalmente para jugar en supuestos intra-europeos¹⁸.

No obstante, y con una gran relevancia en la materia de las controversias de consumo, el artículo 6.1 contempla el juego de las reglas de competencia judicial en esta materia —salvo el foro de sumisión expresa previsto en el artículo 18.1 y que seguidamente se analizará— en aquellas situaciones en las que el empresario demandado estuviera domiciliado fuera del territorio de un Estado miembro de la UE. Y ello, como se ha indicado, permitiendo así el juego de tales foros tanto intra-europeo como también extraterritorial —equiparando así las situaciones intra— y *extra*— europeas a efectos jurisdiccionales—, con un objetivo claramente tuitivo de los derechos consumi-

16. Para un análisis más amplio de las reglas de competencia judicial del Reglamento Bruselas I bis, PALAO MORENO, G.: «La determinación de la competencia judicial internacional de tribunales y autoridades en situaciones transfronterizas. Régimen institucional», en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y RIVES FULLEDA, M. R. (Dir.): *Práctica del ejercicio de la abogacía y Derecho Internacional privado de la Unión Europea. Volumen I.- Parte general: el Derecho Internacional privado como sistema jurídico y el ejercicio de la abogacía. Aspectos claves de su funcionamiento*. Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters, 2023, pp. 45-75, así como la bibliografía ahí citada.

17. PALAO MORENO, G.: «Acceso de los Consumidores a la Justicia en la Unión Europea y Mercado Globalizado», *Revista da Faculdade de Direito de Universidade Federal de Uberlândia*, 2019, 4(1), pp. 61-91.

18. Un elemento de internacionalidad que se valorará en el momento cuando surja el litigio, con independencia de que las partes del contrato de consumo estuvieran domiciliadas en el mismo país en el momento de la celebración del contrato, como señala al respecto del Convenio Lugano II, la STJUE de 30.9.2021, en el asunto C-296/20, Commerzbank (ECLI:EU:C:2021:784).

dores domiciliados en la UE, al garantizarles en todo caso un foro de ataque cercano en el interior de la UE¹⁹.

b) Por otro lado, igualmente hay que tener presente que en el artículo 17.2 se incorpora una ficción legal, a partir de la que se permitiría al consumidor demandar a los cocontratantes que no estuvieran domiciliados en la UE en determinadas situaciones. De este modo, en virtud de lo previsto en este precepto, se permitiría entender que estos tuvieran su domicilio en el Estado Miembro donde se encontrara la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento por medio de los que explotara su actividad en dicho Estado miembro —tal y como se reconoce, a su vez y con carácter general, en el artículo 7.5 del Reglamento Bruselas I bis—.

Realizada esta aclaración previa —de innegable transcendencia práctica—, corresponde exponer a continuación las soluciones previstas en los artículos 17 a 19 del Reglamento Bruselas I bis; comenzando por concretar los contratos a los que se refieren estos foros de protección contenidos en la sección 4^a, los cuales se delimitan en su artículo 17. Por contra, caso de que el contrato en cuestión no se incluyera en su ámbito de aplicación material —y en tanto contratos civiles o mercantiles sin *pate débil*—, hay que tener presente que las reglas de competencia judicial aplicables se localizarían en los artículos 4, 7.1, 25 y 26 del Reglamento Bruselas I bis²⁰; o, en su caso en su Sección 3^a, artículos 10 a 16, si se tratara de un contrato de seguro²¹.

En este sentido, los apartados 1 y 3 del artículo 17 establecen diversas condiciones cumulativas para que el contrato cuente con esta caracterización y, por tanto, el consumidor pueda contar con esta tutela jurisdiccional:

- a) Para empezar, en el artículo 17.1 se define a los mismos como los «*contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional*». Esto es, se puede observar y así lo ha confirmado la jurisprudencia emitida por el TJUE, con ello se habría tenido en cuenta la finalidad del contrato, así como puesto el acento en el uso al que se destinara el bien o servicio por parte del adquirente como consumidor final, y siempre que esta actividad se realizara por parte del adquirente —que siempre habrá de ser una persona física, excluyendo a las personas jurídicas— y que no fuera un profesional o que el bien o servicios no

19. SSTJUE, de 15.11.2018, en el asunto C-308/17, *Kuhn* (ECLI: EU:C:2018:911); de 11.4.2019, en el asunto C-646/18, *Ryanair* (ECLI: EU:C:2019:311) y de 11.4.2024, en el asunto C-183/22, *Credit Agricole Bank Polska* (ECLI:EU:C:2024:297).

20. STJUE, de 1.10.2002, en el asunto C-167/00, *Karl Heinz Henkel* (ECLI: EU:C:2020:555).

21. STJUE, de 20.1.2005, en el asunto C-27/02, *Petra Engler* (ECLI: EU: C:2005:33).

se adquiriera para tal fin —y si lo fuera, que dicho empleo fuera marginal—²².

- b) Junto a ello, el contrato de consumo en cuestión debe haberse celebrado de modo efectivo²³.
- c) A su vez, este contrato celebrado con un consumidor debería encontrarse entre las operaciones designadas en las letras a) a c) del apartado 1.º del mencionado precepto. Esto es, si el mismo consistiera en contratos de ventas a plazos de mercaderías y préstamos a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes; siempre que, como exige el precepto «*la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades*».

Esta posibilidad no incluiría, por tanto, y como ha destacado el TJUE en su jurisprudencia, contratos como los de compraventa de maquinaria, la pagadera por medio de letras de cambio celebrados entre empresarios, los de servicio que se prestaran en el contexto de un contrato de comisión, de asesoramiento y operaciones a plazo sobre divisas, títulos valores y mercadería o las prestacio-

-
- 22. SSTJUE, de 21.6.1978, en el asunto 150/77, *Bertrand* (ECLI:EU: C:1978:137); de 19.1.1993, en el asunto C-89/91, *Shearson Lehman Hutton* (ECLI: EU: C:1993:15); de 3.7.1997, en el asunto C-269/95, *Francesco Benincasa* (ECLI: EU: C:1997:337); de 27.4.1999, en el asunto C-99/96, *Hans-Hermann Mietz* (ECLI: EU: C:1999:202); de 11.7.2002, en el asunto C-96/00, *Rudolf Gabriel* (ECLI: EU: C:2002:436); de 1.10.2002, en el asunto C-167/00, *Karl Heinz Henkel* (ECLI: EU: C:2002:555); de 20.1.2005, en el asunto C-464/01, *Johann Gruber* (ECLI: EU: C:2005:32); de 14.3.2013, en el asunto C 419/11, *Česká Spořitelna, A.S.* (ECLI: EU: C:2013:165); de 23.12.2015, en el asunto C 297/14, *Rüdiger Hobohm* (ECLI: EU:C:2015:844); de 25.1.2018, en el asunto C-498/16, *Schrems* (ECLI:EU: C:2018:37); de 14.2.2019, en el asunto C-630/17, *Milivojević* (ECLI:EU:C: 2019:123); de 2.5.2019, en el asunto C-694/17, *Pillar Securisation* (ECLI:EU:C:2019:345); de 3.10.2019 (en relación con el Convenio Lugano II), en el asunto C-208/18, *Petruchová* (ECLI:EU:C:2019:825); de 2.4.2020, en el asunto C-500/18, *Reliantco Investment y Reliantco Investment Limassol Sucursala București* (ECLI:EU:C:2020:264); de 10.12.2020, en el asunto C-774/19, *Personal Exchange International* (ECLI:EU:C: 2020:1015); de 9.3.2023, en el asunto C-177/22, *Wurth Automotive* (ECLI:EU:C: 2023:185) y de 14.9.2023, en el asunto C-821/21, *Club La Costa and Others* (ECLI:EU:C: 2023:672).
 - 23. SSTJUE de 28.1.2015, en el asunto C 375/13, *Harald Kolassa* (ECLI: EU: C:2015:37) y de 23.12.2015, en el asunto C 297/14, *Rüdiger Hobohm* (ECLI:EU:C: 2015:844).

nes realizadas en el contexto de un contrato de comisión o una franquicia²⁴.

Sin embargo, los mayores problemas interpretativos que habría suscitado esta categoría se habrían localizado en la letra c), cuando se refiere criterio de la «dirección de actividades» en relación con el lugar donde estuviera domiciliado cuando el contrato estuviera comprendido en tales actividades —esto es, el «consumidor pasivo»—, principalmente al respecto del comercio electrónico —es decir las operaciones B2C— que contaran con una naturaleza internacional²⁵.

- d) Para finalizar, hay que tener en consideración la exclusión de una categoría contractual singular y que se ve consignada en el artículo 17.3, como sería la relativa a los contratos de transporte²⁶; siempre que los mismos no combinen transporte y alojamiento —esto es, se trate de un contrato de viaje combinado—; que sí estarían incluidos y, por consiguiente, en relación a los cuáles el consumidor sí que contarían con la mencionada protección jurisdiccional en situaciones transfronterizas²⁷.

Expuestos los problemas que suscita la delimitación del ámbito de aplicación material de los foros de protección en materia de consumo, corresponde mencionar los foros de competencia judicial en este ámbito. Así las cosas, una vez que nos encontremos ante un litigio relacionado con un contrato internacional celebrado con un consumidor —en los términos antes descritos—, los foros de competencia judicial disponibles para las partes en esta materia se sitúan en los artículos 17.1, 18 y 19 del Reglamento Bruselas

24. SSTJUE de 20.1.2005, en el asunto C-27/02, *Petra Engler* (ECLI: EU: C:2005:33), de 14.5.2009, en el asunto C-180/06, *Renate Ilsinger* (ECLI: EU: C:2009:303) y de 11.7.2002, en el asunto C-96/00, *Rudolf Gabriel* (ECLI: EU: C:2002:436).

25. SSTJUE de 7.12.2010, en los asuntos acumulados C-585/08 y C-144/09, *Peter Pammer* (ECLI: EU: C:2010:740); de 17.10.2013, en el asunto C-218/12, *Lokman Emrek* (ECLI: EU: C:2013:666); de 6.9.2012, en el asunto C-190/11, *Daniela Mühlleitner* (ECLI: EU: C:2012:542) y de 30.9.2021 (en relación con el Convenio Lugano II), en el asunto C-296/20, *Commerzbank* (ECLI:EU:C:2021:784).

26. SSTJUE de 11.4.2019, en el asunto C-464/18, *Ryanair* (ECLI:EU:C:2019:311); de 7.11.2019, en el asunto C-213/18 (ECLI:EU:C:2019:927); de 26.3.2020, en el asunto C-215/18, *Primera Air Escandinavia* (ECLI:EU:C:2020:235) y de 18.11.2020, en el asunto C-519/19, *DelayFix* (ECLI:EU:C:2020:1023). En particular, en relación con los viajes combinados, STJUE de 7.12.2010, en los asuntos acumulados C-585/08 y C-144/09, *Peter Pammer* (ECLI: EU: C:2010:740) y 29.7.2024, en el asunto C-774/22, *FTI Touristik* (ECLI:EU:C:2024:646).

27. STJUE de 7.12.2010, en los asuntos acumulados C-585/08 y C-144/09, *Peter Pammer* (ECLI: EU: C:2010:740).

I bis. Su presentación, sin embargo, se realizará en un sentido inverso al de su numeración, en atención a su eventual juego en la práctica:

- a) Para empezar, el artículo 19 se refiere a la posibilidad de que las partes puedan alcanzar un acuerdo de sumisión expreso a favor de unos determinados tribunales estatales en materia de contratos celebrados con consumidores, aunque el mismo cuente con limitaciones con el objetivo de proteger a la parte débil del contrato²⁸. No obstante, de forma previa a comprobar las condiciones que impone este precepto, se habrá de comprobar si dicho pacto pudiera considerarse como abusivo y, por lo tanto, nulo²⁹.

Ahora bien, por lo que hace a las exigencias presentes en el artículo 19, las partes habrán de ser consciente de que el eventual acuerdo que se hubiera alcanzado únicamente será válido, no sólo si se celebre con posterioridad a que se iniciara el litigio, sino que a su vez tendrá que comprobarse que, por medio de este, se ofrecieran distintas alternativas jurisdiccionales al consumidor, además de garantizar las ya previstas en el artículo 18. Las cuales, como se apreciará seguidamente, se encuentran basadas en el foro lugar donde se encuentre el domicilio del consumidor demandante; concebido así, como foro natural de protección de la parte débil y, por tanto, disponible para el consumidor en todo caso, incluso en supuestos de pacto jurisdiccional³⁰.

- b) Junto a ello, el artículo 18 no sólo contiene el foro de competencia judicial en los supuestos de ausencia de un acuerdo de sumisión válido —tal y como se dispone en el artículo 19—, sino que además posee la función de establecer la condición a partir de la cual se va a poder establecer la eficacia del mencionado acuerdo de sumisión³¹. Pues bien, con una evidente finalidad claramente tuitiva, en atención al mismo se ofrecen mayores posibilidades de ataque al consumidor —ya que en su apartado 1.º se le autoriza a presentar su demanda

28. Considerando 19. Sobre la posibilidad de admitir la sumisión tácita en los litigios en materia de contratos internacionales celebrados con consumidores, por incomparecencia del demandado, ésta se ha visto excluida en la STJUE de 11.4.2019, en el asunto C-646/18, *Ryanair* (ECLI: EU:C:2019:330).

29. SSTJUE de 27.6.2000, en los asuntos acumulados C-240/98, C-241/98, C-242/98, C-243/98 y C-243/98, *Océano Grupo Editorial, S.A. c. Rocío Murciano Quintero* (ECLI: EU: C:2000:346) y de 4.6.2009, en el asunto C-243/08, *Pannon GSM* (ECLI:EU:C:2009:350).

30. SSTJUE de 3.7.1997, en el asunto C-269/95, *Francesco Benincasa* (ECLI:EU:C:1997:337); de 17.11.2020, en el asunto C-327/10, *Hypoteční banka a.s.* (ECLI: EU: C:2011:745) y de 18.11.2020, en el asunto C-519/19, *DelayFix* (ECLI:EU:C:2020:1023).

31. STJUE de 14.11.2013, en el Asunto C-478/12, *Armin Maletic y Marianne Maletic* (ECLI: EU: C:2013:735).

contra el empresario ante los tribunales estatales donde estuviera domiciliada cualquiera de las dos partes contratantes—, aunque al empresario se le limitan estas alternativas jurisdiccionales —debido a que en el numeral 2.º tan sólo le autoriza a demandar al consumidor donde estuviera éste último domiciliado—.

Todo ello, a salvo de la posibilidad con la que cuentan las dos partes en el contrato, de presentar una reconvencción ante los tribunales donde cualquiera de ellas actuara en primer lugar, como se contempla para ambos en el numeral 3.º El resultado práctico de aplicar este precepto, por lo tanto, conduciría a privilegiar el juego del foro del domicilio del consumidor, por razón de las ventajas —en términos de costes de información y legales— que implica el que se vaya a favorecer que se resuelva las controversias ante un tribunal previsible, cercano y natural al consumidor.

- c) Por último, como ya se expuso al inicio de este apartado, hay que recordar igualmente que los foros de competencia judicial previstos en el artículo 18 del Reglamento Bruselas bis, van a operar sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 7.5 —tal y como se subraya en el artículo 17.1—; incorporando así tanto el juego de mayores posibilidades jurisdiccionales de ataque extraterritorial con las que contará el consumidor frente a empresarios domiciliados fuera de la UE, así como previendo el juego del foro relativo a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en la UE en estos supuestos.

2. EL RECURSO A LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE LITIGIOS DE CONSUMO EN SUPUESTOS TRANSFRONTERIZOS: UN MARCO NORMATIVO EN CAMBIO

De modo paralelo a la vía jurisdiccional, durante las últimas décadas hemos sido testigos de un extraordinario impulso y desarrollo de los mecanismos de RAL/ RLL para resolver las controversias en materia de consumo en el marco de la UE. Al hablar de este tipo de mecanismos hemos de ser conscientes de que se trata de una categoría amplia que cubriría mecanismos distintos que, aunque coincidentes al actuar de forma paralela o complementaria a la vía jurisdiccional, poseen marcadas diferencias entre ellas; abarcando respuestas dispares, como serían la mediación, la conciliación, el arbitraje, los sistemas de reclamaciones de empresa o públicos —incluidos los automatizados—, la negociación asistida, la adjudicación en línea, el «defensor» del «consumidor» o el «Ombudsman»³².

32. Al respecto: https://europa.eu/youreurope/business/dealing-with-customers/solving-disputes/online-dispute-resolution/index_es.htm#inline-nav-4. Por todos, BARONA

Su incorporación creciente — frente al tradicional y más habitual recurso a los mecanismos de tipo jurisdiccional — se explica por las ventajas que se predicen en su empleo — entre las que se destacan su menor coste (en términos de tiempo y dinero), su adaptabilidad a los contextos internacionales y ofrecer un mayor protagonismo a las partes en la resolución del conflicto³³, a pesar de sus evidentes limitaciones — como sería, de modo principal, su desconocimiento por parte de los consumidores, sus (todavía elevados) costes y no siempre conducir a una respuesta de cumplimiento obligatorio para las partes (salvo en el caso del arbitraje); siendo que en los últimos años se han multiplicado las iniciativas europeas relacionadas con el mercado digital y economía de plataformas con un frente componente en línea — favoreciendo así el empleo de los mecanismos de RLL —.

En esta línea, la UE mostró una temprana atención en su impulso, como se puso de manifiesto con la publicación de las Recomendaciones de la Comisión 98/257/CE, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo y 2001/310/CE, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo³⁴. Desde entonces, se habría favorecido su utilización en el ámbito de las reclamaciones de consumo, principalmente cuando las mismas tuvieran una dimensión internacional, con el fin de servir a los objetivos del mercado interior³⁵.

Sin embargo, la mayor apuesta europea en este ámbito se plasmó en la Comunicación «Resolución alternativa de litigios en materia de consumo en el Mercado Único» de 2011³⁶, que condujo a la publicación tanto de la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva RAL); como del Reglamento (UE) 524/2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se

VILAR, S.: *Nociones y principios de las ADR (Solución extra jurisdiccional de conflictos)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

33. Por todos, BARONA VILAR, S.: «Reflexiones en torno a la tutela procesal de los consumidores y usuarios. La política de protección de los mismos en la Unión Europea: líneas de presente y de futuro», en BARONA VILAR, S. (coord.): *Tutela de los consumidores y usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 21-63.
34. DO L 109, 19.4.2001.
35. BARRAL VIÑALS, I.: «Tecnología y conflictos en la era de Internet: la utilidad de las *Online Dispute Resolutions*», *Revista Jurídica de Cataluña*, 2016, pp. 45-69.
36. Respectivamente en COM (2011) 206 final y COM (2011) 791 final.

modifica el Reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Reglamento RLL)³⁷.

Con este objetivo en mente, aunque con una aproximación más específica, cabe también hacer referencia a la Directiva (UE) 2018/1972, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida)³⁸ o el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20.6.2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea³⁹; al igual que a la Recomendación (UE) 2023/2211, relativa a los requisitos de calidad de los procedimientos de resolución de los procedimientos de resolución de litigios ofrecidos por los mercados en línea y las asociaciones empresariales de la Unión⁴⁰.

En todo caso, esta exposición se centrará fundamentalmente en la aportación que supone la Directiva RAL, por su carácter más general, debiendo ser menor la atención que se preste al Reglamento RLL. Sobre todo debido a las consecuencias que se derivarían de la publicación de la reciente Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se deroga el Reglamento (UE) 524/2013 y se modifican los Reglamentos (UE) 2017/2394 y (UE) 2018/1724 en lo que respecta a la desaparición de la plataforma europea de resolución de litigios en línea, así como la Propuesta de

37. DO L 165, de 18.6.2013. También, Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1051, sobre las modalidades para el ejercicio de las funciones de la plataforma de resolución de litigios en línea, sobre las modalidades del impreso electrónico de reclamación y sobre las modalidades de cooperación entre los puntos de contacto previstos en el Reglamento (UE) 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo (DO L 171, de 2.7.2015). Téngase en cuenta, CORTÉS, P. (ed.), *The new Regulatory Framework for Consumer Dispute Resolution*. Oxford, Oxford University Press, 2016; DÍAZ ALABART, S. (Dir.): *Resolución Alternativa de Litigios de consumo a través de ADR y ODR (Directiva 2013/11 y Reglamento (UE) 524/2013)*. Madrid, Reus, 2017; ESTEBAN DE LA ROSA, F.: «Régimen de las reclamaciones de consumo transfronterizas en el nuevo Derecho europeo de Resolución Alternativa y en Línea de Litigios de consumo», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2017, 1, pp. 109-137; ORDEÑANA GEZURAGA, I.: «Sobre la búsqueda de la esencia (eficacia y calidad) de los mecanismos extrajurisdiccionales para la solución del conflicto de consumo en la Unión Europea o sobre su nuevo marco normativo (la Directiva 2013/11/UE y el Reglamento 524/2013)», en PARDO IRANZO, V. (Dir.): *La mediación: algunas cuestiones de actualidad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 153-212; PALAO MORENO, G. (ed.): *Los instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; VALBUENA GONZÁLEZ, F.: «La Directiva europea sobre resolución alterativa de litigios (ADR) en materia de consumo», *Justicia*, 2014, pp. 409-443.

38. DO L 321, de 17.12.2018.

39. DO L 186, de 11.7.2019.

40. DO L, de 19.10.2023.

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, así como las Directivas (UE) 2015/2302 (UE) 2019/2161 y (UE) 2020/1828⁴¹.

a) Se comenzará así por analizar lo dispuesto en la Directiva RAL, con un especial énfasis en relación con los conflictos de consumo que se manifiesten en contextos transfronterizos.

i) Por lo que hace a sus objetivos, el artículo 1 la Directiva RAL, y debido a las ventajas que ofrece, busca garantizar el acceso de los consumidores a la justicia, a través del recurso a las llamadas «entidades de resolución alternativa» (entidades de RAL) —reguladas en los artículos 4 y 5— al respecto de los litigios de consumo derivados de contratos de compraventa o prestación de servicios (artículo 2.1)⁴².

Para ello, además de armonizar una serie de extremos relativos a los mecanismos RAL —debido a las diferencias existentes entre los Estados miembros⁴³— y consignar su necesaria incorporación en los ordenamientos estatales⁴⁴, así como contemplando su aplicación prioritaria frente a otros instrumentos UE en su ámbito de juego, al respeto de otros actos jurídicos de la UE en la materia (artículo 3)⁴⁵; prevé tanto el control y la cooperación

41. Respectivamente en COM (2023) 647 final y COM (2023) 649 final. Al respecto, PALAO MORENO, G.: «Avances en el sistema de Resolución Alternativa de Litigios de consumo europeo adaptado a las controversias transfronterizas en el mercado digital», *Revist@ e-Mercatoria*, 2024, 23-II, pp. 67-104; ZABALLOS ZURRILLA, M.: «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, así como las Directivas (UE) 2015/2302, (UE) 2019/2161 y (UE) 2020/1828». *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, 2024, 49, pp. 33-47.

42. STJUE de 14.6.2017, en el Asunto C-75/16, *Menini y Rampanelli* (ECLI:EU:2017:457).

43. CREUTZFELDT, N.: «The origins and evolution of consumer dispute resolution systems in Europe», en HODGES, C. y STADLER, A. (ed.): *Resolving mass disputes. ADR and Settlement of Mass Claims*. Cheltenham, Edward Elgar, 2013, pp. 223-246.

44. Ley 7/2017, de 2.11.2017, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (BOE 268, de 4.11.2017). Vid. BARRAL VIÑALS, I.: «La Resolución extrajudicial de conflictos con consumidores tras la Ley 7/2017: la mediación de consumo y los otros ADRs», en BARRAL VIÑALS, I. (Dir.): *El sistema de ADR/ODR en conflictos de consumo: aproximación crítica y prospección de futuro*. Madrid, Atelier, 2019, pp. 17-50; CORTÉS, P.: «Análisis de la implementación del régimen europeo sobre reclamaciones de consumo y recomendaciones para su transposición en España», en BARRAL VIÑALS, I. (ed.): *La resolución de conflictos con consumidores: de la mediación a las ODR*. Madrid, Reus, 2018, pp. 15-40.

45. Por ejemplo, la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DO L 136, de 24.5.2008). Considerandos 11 y 19.

entre las entidades de RAL y las autoridades nacionales competentes en materia de consumo respecto a la normativa UE (artículos 16 y 17), la designación una serie de autoridades nacionales para la supervisión de las obligaciones que incorpora la Directiva (artículos 18 y 20), al igual que la información que las entidades han de notificar a las autoridades nacionales (artículo 19)⁴⁶.

Junto a ello, la Directiva RAL armoniza ciertas obligaciones de calidad mínima a cumplir por las entidades de RAL, para su certificación estatal y seguimiento posterior, tal y como son cumplir con los principios de accesibilidad, especialización, independencia, imparcialidad, transparencia, eficacia, rapidez, justicia, equidad, libertad y legalidad (artículos 1 y 6 a 11); al igual que se contempla, tanto la posibilidad de que por acudir a un mecanismo de RAL se suspendan los plazos de caducidad y prescripción de los procesos ordinarios, como el control de los mecanismos de información y de asistencia a los consumidores (artículos 12 a 15).

ii) Por lo que hace a su ámbito de aplicación material el artículo 2.1 de la Directiva 2.1 destaca por establecer un ámbito de aplicación sustantivo limitado, al cubrir solamente los litigios de naturaleza individual relacionadas con el cumplimiento de contratos de compraventa o de prestación de servicios entre un consumidor y un comerciante —ya se hubieran celebrado en línea o no—, excluyendo así las controversias precontractuales y aquéllas que cuenten con un carácter extracontractual.

iii) En relación con su delimitación territorial y, en consecuencia, su juego en contextos internacionales, mientras el artículo 28 de la Directiva RAL establece su juego únicamente a los Estados miembros de la UE, de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 4.1, f) resulta su aplicación en exclusiva a los litigios intra-europeos, al apoyarse en la localización en Estados miembros distintos tanto la «residencia» del consumidor, como del «establecimiento» del comerciante (artículo 4.2), sin importarse el lugar de establecimiento de la entidad de RAL (artículo 4.3). Una limitación que posee una singular transcendencia para el presente estudio y que conduce a ocuparse únicamente a las controversias «intra-comunitarias» la Directiva RAL —y, por tanto, la normativa estatal de incorporación— desatiende aquéllas con un carácter «*extra-comunitario*».

46. El Título II de la Ley 7/2017 (arts. 35 a 39), establece las obligaciones de las entidades de RAL y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En relación con ello, PAREDES PÉREZ, J. I.: «Las obligaciones de información de los empresarios sobre las entidades de resolución de litigios acreditadas: esfera de eficacia y régimen de protección en las relaciones jurídico-privadas transfronterizas», en ESTEBAN DE LA ROSA, F. (Dir.): *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo. Innovación en el diseño del acceso a la Justicia*. Pamplona, Aranzadi, 2021, pp. 549-577.

En este sentido y por su importancia, en determinados preceptos de la Directiva se hace referencia a este tipo de litigios y sus peculiaridades. Así, por un lado, el artículo 5.2, f) obliga a los Estados miembros para que las entidades de RAL admitan litigios transfronterizos, el 14 contempla que las autoridades designadas auxilien a los consumidores en situaciones transfronterizas para acceder a una entidad de RAL competente en un Estado miembro distinto de donde residan⁴⁷; debiendo cooperar con otras autoridades —además de intercambiar buenas prácticas y participar en redes sectoriales (artículo 14)—⁴⁸. Por otro lado, mientras que el artículo 7.1, h) obliga informar de las lenguas en las que el consumidor podría presentar su reclamación y seguirse el procedimiento, el artículo 11.2, a) y b) impediría que las partes excluyeran el juego la normativa de carácter imperativo propia del Estado miembro de residencia habitual el consumidor —a pesar de que el sistema de normas de conflicto de leyes aplicable al caso lo autorizara—⁴⁹.

A pesar de lo expuesto, la incorporación y ejecución de la Directiva RAL habría suscitado no pocos problemas prácticos desde su publicación, que habría derivado en un muy mejorable nivel de confianza y concienciación en los mismos entre los consumidores. Motivos que se encuentran tras la novedosa propuesta de revisión de 2023 en varios sentidos que simplemente mencionaremos —al estar todavía pendiente de aprobación—.

i) Primero y por lo que hace a su ámbito de aplicación material, la propuesta de Directiva apuesta claramente por adaptar la Directiva RAL al mercado digital, ampliando además su juego a aquellas controversias que cuenten con una naturaleza precontractual o extracontractual.

ii) Segundo, al respecto de su juego territorial —con especial incidencia para este estudio—, la propuesta de 2023 persigue corregir el acercamiento restrictivo a las controversias intra-europeas, por medio de requerir para su aplicación la residencia habitual del consumidor en la UE, siempre que el comerciante hubiera ofrecido bienes y servicios a los consumidores que residieran en un Estado miembro de la UE (según el criterio de la dirección de actividades); aplicándose así a las controversias intra— y extra— europeas (en línea a la aproximación jurisdiccional presente en el Reglamento Bruselas I bis). Y ello, además de mejorar la asistencia que en estos supuestos transfronterizos debería recibir el consumidor.

47. Considerando 26.

48. Considerando 52.

49. Así, el artículo 6 del Reglamento (CE) 593/2008 —Reglamento Roma I— (*Infra* III. 2).

iii) Tercero, otras propuesta de revisión diseñadas para facilitar el acceso a la justicia en materia de consumo transfronterizo irían, desde autorizar a los consumidores a que presenten sus reclamaciones y documentos justificativos en línea, a ofrecerles procedimientos digitales o la supervisión humana cuando se trate de un procedimiento automatizado que emplee herramientas de Inteligencia Artificial, o a informarles sobre sus derechos de acumular causas similares contra un comerciante, siempre que se les informen y accedan a ello⁵⁰. En todo caso, habrá que estarse al resultado del procedimiento legislativo iniciado en 2023, para comprobar las modificaciones que finalmente van a incorporarse en la Directiva RAL.

b) Por su parte, el Reglamento RLL poseería una finalidad similar a la perseguida por la Directiva RAL (artículo 2.1), mediante el establecimiento de una plataforma europea de resolución de litigios en línea interactiva y multilingüe (Plataforma de RLLL⁵¹), que actuaría como una «ventanilla única» (artículo 5), según las exigencias de independencia, imparcialidad, transparencia, eficacia y equidad (artículo 1); a la que se uniría una herramienta de gestión y de canalización de casos para la tramitación en línea de aquellos litigios de consumo derivados de contratos de compraventa o prestación de servicios celebrados en línea, cuando la normativa del Estado miembro de la residencia del consumidor lo autorizara (artículo 2). Sin embargo, a diferencia de la Directiva RAL, y como consigna su artículo 2.1, el Reglamento RLL se ocuparía fundamentalmente de litigios con un carácter transfronterizo —eso sí, entendidos como intra-europeos, con exclusión de nuevo de los extra-europeos—⁵², sin excluirse la posibilidad de su empleo para resolver litigios relacionados con contratos estrictamente nacionales⁵³.

50. Considerando 11, Propuesta de Directiva de 2023.

51. Operativo desde el 15 de febrero de 2016. Accesible en: <https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/?event=main.trader.register&lng=ES>. Al respecto, CATALÁN CHAMORRO, M. J.: «Una Plataforma de ODR europea, ¿Una solución?», en BARONA VILAR, S. (ed.): *Derecho del consumo y protección del consumidor sustentable en la sociedad digital del siglo XXI*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 357-376; CONFORTI, F. Y DANIEL, O.: «Diseño de una plataforma de resolución de conflictos por medios electrónicos en el ámbito de consumo», en ESTEBAN DE LA ROSA, F. (Dir.): *Justicia digital, cit.*, pp. 133-158; ESTEBAN DE LA ROSA, F.: «¿Quo vadis plataforma europea de resolución en línea de litigios de consumo? Nuevos pasos en la instauración de un acceso universal digital a la justicia alternativa de consumo en Europa», en ESTEBAN DE LA ROSA, F. (Dir.): *Justicia digital, cit.*, pp. 35-60; VALBUENA GONZÁLEZ, F.: «La Plataforma europea de resolución de litigios en línea (ODR) en materia de consumo», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2015, 52, pp. 987-1016.

52. Considerandos 7, 8 y 11.

53. Considerando 11.

Así, surgida la controversia, el consumidor podía presentar su reclamación por medio de un formulario electrónico (artículo 8), que se tramitaría a través de la Plataforma RLL (artículo 9); pero sin resolverla ni prever su negociación en línea, al ser la entidad de RAL prevista en la Directiva RAL la que se encargaría de su gestión y eventual resolución (artículo 10). Por lo que, para garantizar su efectividad, los comerciantes deberían hacer accesible un enlace a la Plataforma de RLL en su sitio web que resulte accesible⁵⁴, y las entidades RAL facilitar este enlace e informarían sobre la Plataforma (artículo 14); bajo la supervisión de las autoridades nacionales competentes a las que se refiere la Directiva RAL (artículo 15).

No obstante, a pesar de la relevancia y apuesta que había significado la Plataforma RL, a partir de los estudios e informes que se han ido realizando durante los últimos años —y que pusieran de manifiesto los problemas y costes de su puesta en práctica, así como su escasa utilización—, la Comisión tomó la decisión de derogar el Reglamento RLL, con el resultado de que la Plataforma de RLL cesara de prestar los servicios que se le habían encomendado, para los que se había generado, como se dispuso en la Propuesta de Reglamento por el que se deroga el Reglamento (UE) 524/2013 y se modifican los Reglamentos (UE) 2017/2394 y (UE) 2018/1724 en lo que respecta a la desaparición de la plataforma europea de resolución de litigios en línea⁵⁵. Una desaparición de la Plataforma de RLL que, sin embargo, se acompañaría de la incorporación por la Comisión de herramientas digitales para facilitar a los consumidores la búsqueda y elección de la entidad de RAL más conveniente y adecuada para la gestión del litigio en cuestión.

III. ASPECTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES EN CONTEXTOS INTERNACIONALES

Junto a la significativa concreción del tipo de mecanismo de resolución de las controversias en materia de consumo que pudieran producirse en contextos internacionales, igualmente posee una gran relevancia la determinación del marco normativo estatal que va a regular los contratos celebrados con consumidores en el ámbito internacional. Una respuesta normativa que, por lo que hace al interior de la UE, se encuentra altamente

54. STJUE de 25.6.2020, en el asunto C-380/19, Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände (ECLI:EU:C:2020:498).

55. COM (2023) 647 final. Véase la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13.3.2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se deroga el Reglamento (UE) 524/2013 y se modifican los Reglamentos (UE) 2017/2394 y (UE) 2018/1724 en lo que respecta a la desaparición de la plataforma europea de resolución de litigios en línea (P9_TA (2024)0140).



La obra colectiva «Práctica del ejercicio de la abogacía y Derecho Internacional Privado de la Unión Europea» —de la Cátedra de Relaciones Privadas Internacionales Universidad Miguel Hernández de Elche (UMH)-Ilustre Colegio de Abogados de Orihuela (ICAO)— responde a los retos de la realidad socio-jurídica del siglo XXI marcada por el aumento de las relaciones jurídicas sujetas a diferentes ordenamientos jurídicos. Ante ello, los operadores jurídicos que intervienen en un negocio o acto jurídico sometido a Derecho privado y de carácter internacional deben responder a una serie de cuestiones, tales como: ¿Son los órganos jurisdiccionales españoles competentes para conocer de este asunto?, y, en caso afirmativo, ¿Qué ley aplicarían para resolverlo, qué concreto Derecho, ¿el Derecho español o un Derecho extranjero? y también deben conocer los mecanismos para dotar de eficacia a los actos, documentos y decisiones adoptados ante una autoridad extranjera, en el foro español o bien adoptados en España y cuyos efectos se pretenden en el extranjero. La Editorial Thomson Reuters Aranzadi y la Cátedra de Relaciones Privadas Internacionales (UMH)-(ICAO) han decidido sumar esfuerzos para ofrecer una herramienta práctica, en tres volúmenes, donde se ofrezcan soluciones para la práctica del ejercicio de la abogacía en un contexto internacional. La obra que presentamos, elaborada por 18 profesionales, especialistas del mundo universitario y/o del ejercicio profesional del Derecho internacional privado, es el Volumen II del citado Tratado donde se aborda, en 16 capítulos, como Parte Especial, «Temas elegidos de Derecho Internacional Privado».

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico)

ACCEDE A LA VERSIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO

ISBN: 978-84-10298-37-4



9 788410 296374